



CORTE CONSTITUCIONAL

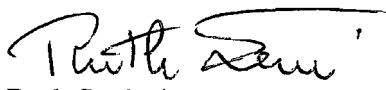
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

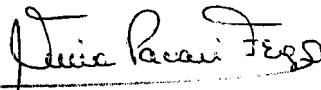
Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

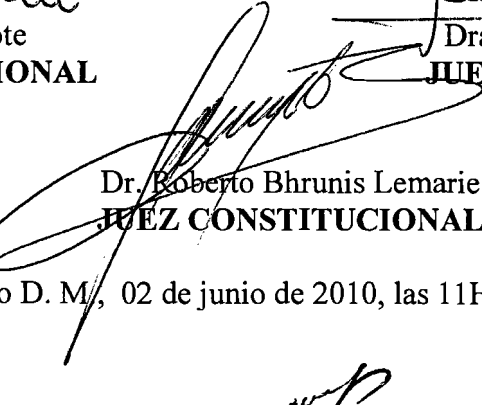
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION. SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 11h32.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0323-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **DARWIN ERNESTO FREIRE ESCARABAY** en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre del 2009, a las 15h10 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se revoca la sentencia venida en grado y se declara sin lugar la acción de protección presentada por Darwin Ernesto Freire Escarabay, Glenda Victoria Zavala Vilema y Genny Elizabeth García Pizarro interpuesta en contra del Director del Parque Nacional Galápagos y Gobernador de la Provincia de Galápagos. A su entender se vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa, motivación de las resoluciones de los poderes públicos, tutela efectiva, imparcial e inmediata, entre otros aspectos porque los jueces constitucionales al emitir sentencia se limitaron a señalar que existía identidad objetiva y subjetiva con otra causa tramitada en otra judicatura, en la cual no tenía ninguna participación; y no entran a analizar lo solicitado colocándole en indefensión. El accionante solicita se determinen los derechos constitucionales violados y se ordene su reparación integral, disponiendo se deje sin efecto parcialmente la sentencia constitucional impugnada, y en consecuencia el trámite de otorgamiento de cupos de operación turística, su resolución y que se ordene se cumplan estrictamente con las bases del referido concurso. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*

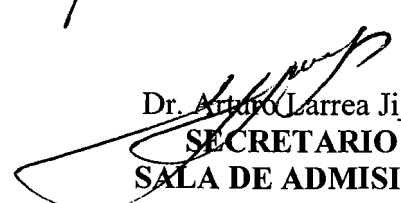
CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0323-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 11H32.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JGC/SPN